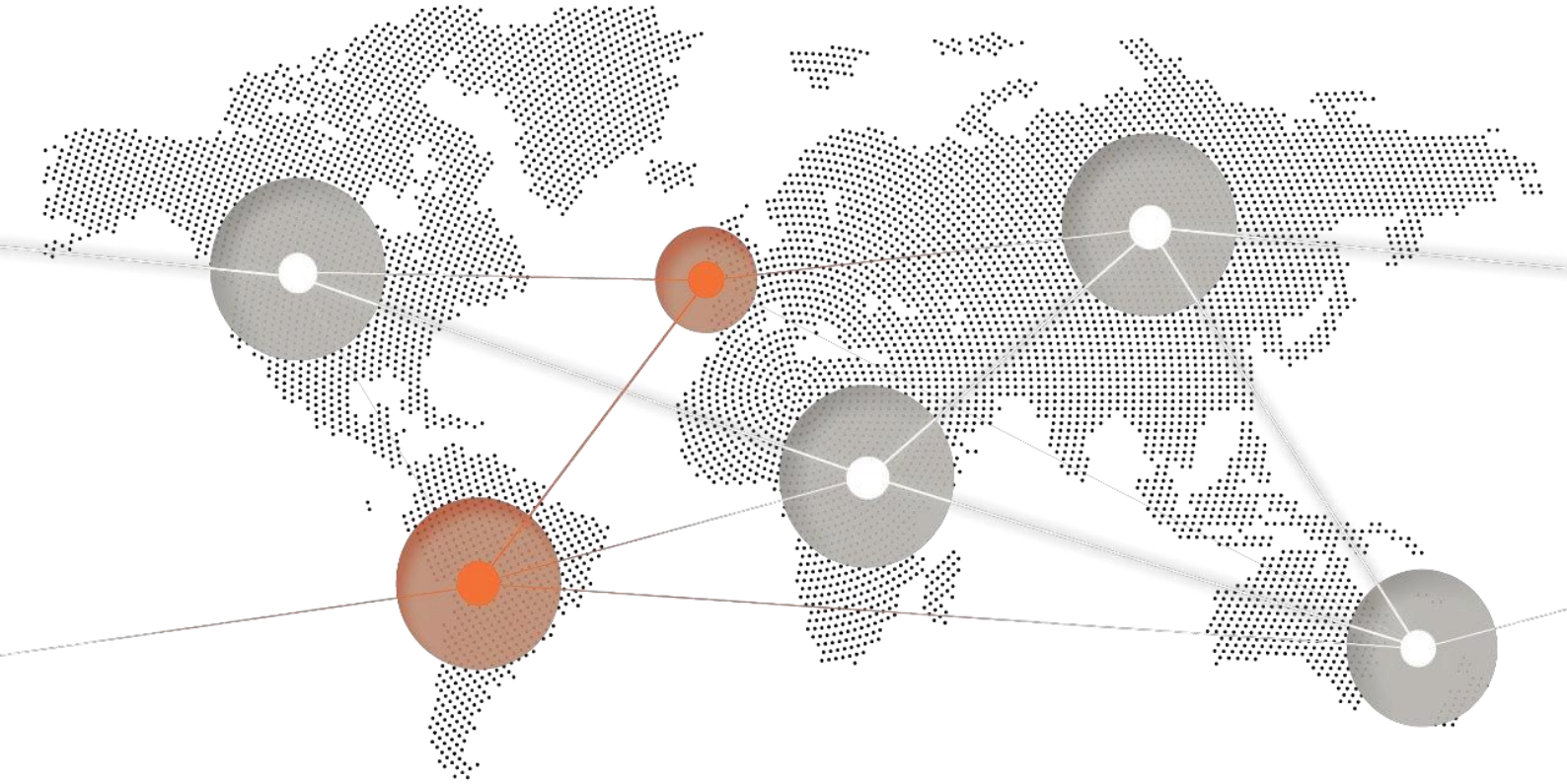
ANEXO 4
AL REGLAMENTO DE ARBITRAJE

Impugnación opcional del laudo



CIIAM
MADRID · SANTIAGO

Índice

A. Definiciones 3
B. Reglas generales 3
C. Motivos de la impugnación 3
D. Consecuencias de la impugnación total o parcial 3
E. Procedimiento de impugnación 4

A. Definiciones

Arbitraje Principal: El procedimiento de arbitraje que da lugar al laudo impugnado.

Arbitraje de Impugnación: El procedimiento de arbitraje en el que se resuelve la impugnación del laudo impugnado.

Borrador de laudo: El laudo redactado en el Arbitraje Principal, mientras esté pendiente la resolución del Arbitraje de Impugnación.

Laudo definitivo: El laudo cuando concurren las circunstancias del apartado 9 de este Anexo.

Laudo de impugnación: El laudo resultante del Arbitraje de Impugnación.

Tribunal de impugnación: El tribunal, siempre de tres miembros, que será nombrado en su totalidad por el Centro de conformidad con el procedimiento de designación directa previsto en el Anexo 1 del Reglamento, para decidir sobre la impugnación opcional de un Borrador de laudo de conformidad con lo previsto en este Anexo.

B. Reglas generales

1. Las partes podrán acordar que en su procedimiento se emita un Borrador de laudo que sea susceptible de la impugnación opcional regulada en este Anexo. Cualquier acuerdo en ese sentido deberá constar de forma expresa y por escrito, refiriéndose al presente Anexo, y ser concluido antes del nombramiento o confirmación de cualquier árbitro en el Arbitraje Principal.
2. Cualquier solicitud de inicio de este procedimiento de impugnación deberá someterse a la admisión por el Centro, el cual tendrá la discrecionalidad de inadmitirla en caso de que no sea prima facie compatible con el Reglamento y con lo regulado en este Anexo.
3. En caso de que se inicie el procedimiento de impugnación, las previsiones establecidas a continuación prevalecerán sobre cualquier otro acuerdo anterior de las partes, incluso en el convenio arbitral. Salvo lo previsto a continuación, aplicará el Reglamento del Centro. Será de aplicación al Borrador de laudo y al Laudo de impugnación lo previsto en el artículo 43 ("Examen previo del laudo por el Centro").
4. Las decisiones o laudos emitidos por árbitros de emergencia, las decisiones o laudos que resuelvan peticiones de medidas cautelares y los laudos emitidos por un Tribunal de impugnación -finales o desestimatorios-, no serán susceptibles de impugnación opcional.
5. El Borrador de laudo será susceptible de corrección, aclaración, rectificación por extralimitación y complemento, y el "adendum al Borrador de laudo" o "Borrador de laudo adicional" que corresponda formarán parte del Borrador de laudo.
6. En lo no previsto por el presente Anexo, el procedimiento de impugnación opcional del laudo podrá integrarse con las demás disposiciones del Reglamento.

C. Motivos de la impugnación

7. La impugnación de cualquier laudo solo podrá fundarse en los siguientes motivos:
 i. Una infracción manifiesta de las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia; o
 ii. Un error manifiesto en la apreciación de los hechos que han servido de base para la decisión.

D. Consecuencias de la impugnación total o parcial

8. Las partes acuerdan expresamente que cualquier laudo que se emita en el marco de un procedimiento arbitral en el que exista un acuerdo de impugnación, será un Borrador de laudo que no tendrá eficacia de cosa juzgada, ni fuerza ejecutiva, ni será susceptible de acción de anulación o de ejecución, sujeto a lo previsto en el siguiente párrafo 9. Dicho borrador será notificado a las partes por el Centro en condición de Borrador de laudo. Las partes podrán no obstante presentar inmediatamente solicitud de aclaración, corrección o complemento del Borrador de laudo, emitiendo en este caso el tribunal arbitral el "adendum al Borrador de laudo" o "Borrador de laudo adicional" que corresponda; que formará parte del Borrador de laudo.
9. El Borrador de laudo devendrá, en su caso, Laudo definitivo si se produce alguna de las siguientes circunstancias: (i) si expira el plazo para presentar la impugnación opcional del Borrador de laudo; (ii) si el Centro emite una resolución por la que inadmita la solicitud de impugnación contra el Borrador de laudo; o (iii) si el Tribunal de impugnación emite una orden procesal por la que desestime totalmente la impugnación. En estos casos, las partes

acuerdan que el Borrador de laudo se firmará por el árbitro único o el tribunal del procedimiento originario y devendrá laudo definitivo, con eficacia de cosa juzgada, fuerza ejecutiva y susceptible de acción de anulación.

10. En caso de impugnación total del Borrador de laudo y de estimación total de esta, el Tribunal de impugnación deberá, tras la estimación de la impugnación, decidir *ex novo* sobre las peticiones de las partes revocadas del Borrador de laudo. Las partes acuerdan expresamente que en ese caso el Laudo de impugnación será el único laudo definitivo vigente entre ellas, con eficacia de cosa juzgada y fuerza ejecutiva, susceptible de acción de nulidad. En caso de impugnación total y estimación parcial de esta, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

11. En caso de impugnación total y estimación parcial de esta, o en caso de impugnación parcial del Borrador de laudo y estimación total o parcial de esta, el Tribunal de impugnación deberá incorporar *verbatim* en el Laudo de impugnación todas las partes no revocadas del Borrador de laudo, de manera que el Laudo de impugnación estará constituido por las partes no revocadas del Borrador de laudo y por la decisión del Tribunal de impugnación sobre las partes revocadas del Borrador de laudo y será el único laudo definitivo vigente entre ellas, con eficacia de cosa juzgada, fuerza ejecutiva y susceptible de acción de anulación.

12. En caso de impugnación de un laudo parcial, se suspenderá automáticamente el procedimiento principal. El procedimiento arbitral se suspenderá desde la notificación de la solicitud de impugnación hasta (i) en caso de inadmisión, la comunicación del Centro inadmitiéndola, o (ii) en caso de admisión, hasta la notificación del Laudo de impugnación.

13. Las partes acuerdan expresamente que, en caso de desestimación de la impugnación, el Tribunal de impugnación lo decidirá en forma de orden procesal. Dicha orden procesal no será susceptible de ningún recurso y, en particular, de la acción de anulación. El tribunal de impugnación emitirá un laudo pronunciándose sobre las costas de la desestimación de la impugnación.

E. Procedimiento de impugnación

14. La impugnación del Borrador de laudo se iniciará con notificación al Centro dentro de los quince días desde que expirase el plazo para solicitar la corrección, aclaración, rectificación y complemento del Borrador de laudo o desde que se notificase el adendum o Borrador de laudo adicional. La solicitud de impugnación deberá indicar: (i) las causas alegadas de impugnación, y (ii) las peticiones de la parte solicitante.

15. El Centro dará traslado a la otra parte por plazo de quince días, y, seguidamente, emitirá en un plazo de cinco días una resolución, prima facie, sobre la admisión o inadmisión de la solicitud, valorando si se realizó correctamente y en plazo. En caso de admisión se aplicarán las disposiciones siguientes.

16. El Tribunal de impugnación, que será siempre de tres miembros, será nombrado en su totalidad por el Centro de conformidad con el procedimiento de designación directa previsto en el Anexo 1 del Reglamento. Mediante el acuerdo de las partes al que se refiere el apartado B.1 de este Anexo, se dará por confirmada la voluntad de las partes para interpretar el convenio arbitral de modo que se entienda que el Tribunal de impugnación es apto para la resolución definitiva de su controversia, aceptándose la designación y constitución del mismo y la idoneidad del procedimiento conducente al dictado del Laudo final, según resultara de la aplicación de este Anexo.

17. Recibido el expediente, a menos que el Tribunal de impugnación decida otra cosa, solo serán admisibles en el arbitraje de impugnación las pruebas que fueron presentadas en el primer arbitraje. El Tribunal de impugnación tendrá el poder de decidir que no se admitirán en la impugnación opcional solicitudes de producción de documentos, y que no se procederá al contrainterrogatorio de los testigos y expertos presentados en el primer arbitraje.

18. El Tribunal de impugnación valorará la oportunidad de citar a las partes a una audiencia y, en ese caso, una vez celebrada esta, cerrará la instrucción. En el supuesto de que el Tribunal de impugnación no acordase la celebración de dicha audiencia, cerrará directamente la instrucción de la impugnación. Una vez cerrada la instrucción, las partes se abstendrán de remitir ningún escrito, alegación o prueba relativa a las cuestiones debatidas, salvo requerimiento del Tribunal de impugnación.

19. El Tribunal de impugnación dictará el laudo en el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de cierre de la instrucción.

20. Serán aplicables al Laudo de impugnación las normas del Reglamento sobre corrección, aclaración, rectificación y complemento del laudo.

Todos los derechos reservados © 2026 ASOCIACIÓN PARA EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE MADRID